

## Recurso de Revisión **RR/063-A/2025**



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas **desechó, por improcedente, el recurso de revisión RR/063-A/2025**, promovido contra el auto de 25 de febrero de 2025, dictado en el Juicio Contencioso Administrativo **100/2024**, mediante el cual se designó al perito propuesto por la parte demandada y se estableció que la prueba pericial se desarrollaría con base en los cuestionamientos de la parte accionante.

La Sala consideró que no se actualizaban los supuestos de procedencia previstos en el artículo 173, fracción I, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, ya que el auto impugnado no resolvía sobre la admisión, desechamiento o no presentación de la demanda, contestación, ampliaciones o pruebas; tampoco se refería a la suspensión provisional, al sobreseimiento, a la intervención de terceros, a la caducidad de la instancia ni a la reposición del procedimiento. Además, no se acreditó que la resolución causara un daño irreparable o de difícil reparación al promovente.

En ese sentido, la Sala estimó que la omisión de requerir al recurrente la presentación de la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial, no le causaba daño. Esto, porque la valoración de los dictámenes periciales corresponde al criterio del juzgador, y la eficacia probatoria de dicha probanza depende de su fundamentación técnica y de las razones que sustenten sus respuestas, máxime que la prueba pericial no es idónea para demostrar el alcance de la ley ni su aplicación al caso concreto, ya que los hechos que se pretendían probar pueden ser valorados a partir de las demás pruebas documentales presentadas por las partes.

Por último, la Sala señaló que la parte demandada debió expresar su inconformidad en el momento procesal oportuno, ya sea al contestar la demanda o al abrirse el periodo probatorio, conforme al artículo 136 de la Ley de Procedimientos Administrativos citada.

Imagen con fines informativos.  
19/09/2025



Recurso de Revisión  
**RR/088-A/2025**



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, **revocó** el auto de **13 de mayo de 2025**, emitido por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa en el Juicio Contencioso Administrativo 76/2025, mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver el fondo del asunto, al estimar que el acto impugnado derivaba de actos (contratos de obra pública) financiados con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN).

La Sala consideró que, la determinación del Juzgador fue incorrecta, ya que, si bien los servicios relacionados con contrataciones de obra pública fueron financiados con recursos federales, estos provienen de fondos contemplados en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que los mismos no se rigen por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo dispuesto en su artículo 1º, fracción VI, sino por el marco normativo estatal, lo que concede la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado, garantizando con esta determinación el derecho del recurrente de acceso a una tutela judicial efectiva.

Imagen con fines informativos.  
19/09/2025



Recurso de Revisión  
**RR/040-B/2025**



**La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, revocó la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023,** emitido por el Juez Especializado en Responsabilidad Administrativa del extinto Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente administrativo **113/2020;** en la que se declara incompetente de conocer de contratos de obra pública celebrados con recursos provenientes de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social.

Ahora bien, esta Sala de Revisión, al realizar un análisis advierte que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, es competente para conocer del presente asunto, y como lo refiere la Jurisprudencia con Registro Digital 2028186, asume jurisdicción en términos del artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, declara la configuración de la negativa ficta como consecuencia de la solicitud de pago realizada por la parte actora y el silencio en que incurrió la autoridad demandada, por más de tres meses.

Imagen con fines informativos.  
19/09/2025



Recurso de Revisión  
**RR/116-B/2025**



**La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, revocó** el auto pronunciado por la Juez de Jurisdicción Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; de fecha 12 doce de junio de 2025 dos mil veinticinco, en el expediente administrativo **88/2020**.

Este Tribunal atendiendo a los principios denominados “Derecho a la Buena Administración Pública” y “Tutela Judicial Efectiva”, y con fundamento en el artículo 102 fracción VIII de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; determina que es procedente admitir la demanda, y emplazar a la autoridad demandada con la finalidad de conocer la legalidad del acto administrativo demandado.

Imagen con fines informativos.  
19/09/2025



Recurso de Revisión  
**RR-RA/015-C/2025**



La **Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa de Chiapas** confirmó por unanimidad de votos la sentencia que declaró la **incompetencia de la ASE** en un procedimiento de responsabilidades administrativas.

El caso se originó en la presunta falsedad de un documento presentado dentro de la fase de desarrollo ejecutada con motivo de una orden de auditoría que revisaba **Aportaciones Federales**, materia ajena a la competencia local.

Al ser un **defecto competencial de origen**, la Sala no podía entrar al estudio de fondo, lo que confirma la validez de la decisión adoptada por el Juez Especializado.

Imagen con fines informativos.  
19/09/2025



Recurso de Revisión  
**RR/037-C/2025**



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, tras una **nueva reflexión derivada de jurisprudencia obligatoria**, confirmó por unanimidad el acuerdo que decretó la **caducidad de la instancia**, al haber permanecido las partes inactivas por más de 120 días hábiles, conforme al artículo 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

El fallo precisó que, conforme a la legislación chiapaneca, la caducidad **no deriva de la omisión del juzgador**, sino de la falta de impulso procesal de las partes, quienes tienen la carga de mantener vivo el procedimiento hasta su conclusión, sin que esta exigencia pueda considerarse desproporcionada.

Con esta decisión, la Sala **se aparta de su criterio anterior** y reafirma que, conforme a lo mandado por el legislador chiapaneco, el impulso procesal debe ser **real y efectivo**, capaz de activar al órgano jurisdiccional y encaminar el juicio hasta el dictado de la sentencia.

Imagen con fines informativos.  
19/09/2025

